

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0355 00**

**De:** Gisela Medina

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00355 00**

**ACCIONANTE: GISELA MEDINA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GISELA MEDINA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GISELA MEDINA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de su derecho fundamental de petición, como fundamento de sus pretensiones relató radicó un derecho de petición el 23 de marzo de 2023, dirigido a la accionada, que a la fecha de presentación de la tutela no le ha sido contestado. En consecuencia, solita que se ordene a convocada contestar el derecho de petición en el término de 48 horas.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo. 06)** A través del Director jurídico alega que la tutela debe negarse por improcedente, pues afirma que la contestación a la petición que elevó la accionante se hizo a través del oficio radicado No. 202342104237311 del 30/4/23 a los correos electrónicos [juzgados+LD-256028@JUZTO.CO](mailto:juzgados+LD-256028@JUZTO.CO) y [juzgado+LD-256028@juzto.co](mailto:juzgado+LD-256028@juzto.co) de la siguiente manera,

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0355 00**

**De:** Gisela Medina

**Vs:** Secretaria de Movilidad

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 23 de marzo avante por la gestora tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la misma o si por el contrario se encuentra conculcado.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL CASO CONCRETO**

Advierte el despacho delantadamente que el amparo deprecado con la presente acción constitucional, se concederá toda vez que de cara a las pretensiones de la tutela y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se revisa puntualmente el escrito de la respuestas a la petición y se advierte que, a pesar de que **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contestó la petición mediante oficio **No. 202342104237311.**, de fecha 30 de abril de 2023, lo cierto es que remitió la contestación a un correo electrónico distinto del que la activa informó para notificaciones en la petición, y que fue el siguiente:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0355 00**

**De:** Gisela Medina

**Vs:** Secretaria de Movilidad

- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Constancia de confirmación de agendamiento de audiencia.



La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-216303@juzto.co

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.

*Gisela Medina*

GISELA MEDINA  
CC No. 52.965.258

Entonces de lo anterior se colige que la respuesta emitida resulto infructuosas toda vez que la dirección de correo electrónico no era la informada por el actor, ni siquiera con el escrito de la tutela de marras, así las cosas se tiene probado que el actor aún no tiene conocimiento de las respuestas, por lo que resulta entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por el actor no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**..."* (resaltado por el Despacho).

Entonces como la accionada, no está demostrando que ni aportó pruebas que permitan al despacho establecer que el accionado tuvo conocimiento de lo que se le contestó., es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*, (Sentencia T-661/10).

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0355 00**

**De:** Gisela Medina

**Vs:** Secretaria de Movilidad

Como quiera que el tercer requisito no se cumplen en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **GISELA MEDINA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a la señora **GISELA MEDINA**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 23 marzo de 2023, de manera clara, precisa y congruente.

**TERCERO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0652eda3a0c6d06db61b9743b2375c421330f81558b88465807d4861858f86**

Documento generado en 11/05/2023 03:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**